

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. 1111

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00173-00
Demandante: EDESNEI FREILE GUALE Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado, por los señores (as) **EDESNEI FREILE GUALE, FLOR MARIA LAVERDE GUZMÁN** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **ESTEBAN DE JESÚS FREILE LAVERDE, EDESNEI NICOLÁS FREILE LAVERDE Y EDUARDO FRANCISCO FREILE LAVERDE** presentan demanda a través del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, con la pretensión de que se declaren responsables administrativa y civilmente de todos los perjuicios materiales y morales ocasionados a los actores, producto de las acciones y omisiones que conllevaron al fallecimiento de **EDILFRE DAVID FREILE LAVERDE**, en hechos ocurridos el 04 de abril de 2014.

El despacho al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, no encuentra ningún defecto susceptible de corrección, en consecuencia el despacho admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 01 del cdnoppal), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1 A 4 del cdnoppal), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han aportado las pruebas, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal, además no ha operado el fenómeno de

la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por los señores (as) **EDESNE FREILE GUALE, FLOR MARIA LAVERDE GUZMÁN** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **ESTEBAN DE JESÚS FREILE LAVERDE, EDESNE NICOLÁS FREILE LAVERDE Y EDUARDO FRANCISCO FREILE LAVERDE** actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**. En consecuencia,

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, entidad demandada dentro del presente asunto, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA que remite al artículo 290 y siguientes del CGP.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrara su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En su defecto, efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO:REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la Demandada y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO:Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

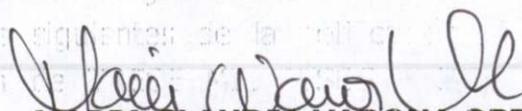
SEXTO: Reconocer personería al abogado MANUEL SALVADOR RONCALLO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.670.215 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 31.977 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder obrante a folios 26-27-28 del expediente.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000) a órdenes del Juzgado: (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de la demanda Y sus anexos a la entidades a notificar, so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

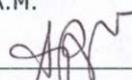
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 159
DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016
HORA: 8:00 A.M.


ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria

